

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2063/2014

ACTOR: PABLO ASCENCIÓN TÉLLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NAUPAN Y DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO, AMBAS EN EL ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido **REENCAUZAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, al tratarse de una cuestión vinculada con el acceso y desempeño del cargo de Pablo Ascención Téllez como Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de la comunidad de Chachahuantla, Municipio Naupan, en dicha entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electiva. El veintisiete de abril de dos mil catorce, tuvo lugar la elección de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre otras, la de la comunidad de Chachahuantla, en el Municipio de Naupan.

2. Constancia de mayoría. El treinta de abril siguiente, la Comisión Transitoria de Plebiscitos para la Renovación de Juntas Auxiliares del Municipio de Naupan, Puebla (periodo 2014-2019) expidió la constancia de mayoría de la elección de autoridades auxiliares en la comunidad de Chachahuantla a la planilla encabezada por Pablo Ascención Téllez en su calidad de Presidente Auxiliar propietario.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El siete de agosto del presente año, Pablo Ascención Téllez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior juicio ciudadano a fin de inconformarse con la negativa de reconocerle su calidad de Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de la comunidad Chachahuantla, Naupan, en el Estado de Puebla, atribuida al Presidente Municipal de Naupan y al Director General de Gobierno, ambas autoridades de dicha entidad federativa.

4. Trámite y sustanciación. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-**

JDC-2063/2014, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y requerimiento. El once de agosto posterior, el Magistrado Instructor radicó el asunto y requirió a las autoridades señaladas como responsables diversa información relacionada con el trámite y sustanciación del medio de impugnación, documentación que fue remitida con posterioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. COMPETENCIA FORMAL DE LA SALA SUPERIOR

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se aduce la transgresión al derecho de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar

expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia del asunto no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales al estar relacionado con el acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

Así las cosas, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con la jurisprudencia **19/2010**² cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio ciudadano resulta improcedente de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 192 y 193.

SUP-JDC-2063/2014
Acuerdo

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, con plena jurisdicción conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), establece un código que regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, a su vez, el artículo 350, penúltimo párrafo, del código electoral local prevé que el Tribunal del Estado tiene que garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales locales.

SUP-JDC-2063/2014
Acuerdo

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, Pablo Ascención Téllez promueve el juicio ciudadano y se inconforma contra la negativa de reconocerle su calidad de Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de la comunidad de Chachahuantla, Municipio Naupan, en el Estado de Puebla, situación que desde su óptica, conculca su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SUP-JDC-2063/2014
Acuerdo

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que “se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Puebla tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que en primer lugar, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Al respecto, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos del ciudadano actor,

realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **5/2012**³ cuyo rubro es: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales; toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive al ciudadano de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Se hace notar que esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció, entre otros razonamientos, que todos los

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 202 y 203.

órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que, la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso. En dicha contradicción de criterios se aprobaron las jurisprudencias de rubro y texto:

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISION EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 14; 17; 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta

inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. De lo ordenado en los artículos 17; 40; 41, base VI; 116, fracción IV, inciso I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de

SUP-JDC-2063/2014
Acuerdo

Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

DEFINITIVIDAD Y GARANTIA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y

resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de

SUP-JDC-2063/2014
Acuerdo

integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá, en plenitud de jurisdicción, instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **FORMALMENTE COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Ascención Téllez.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor por así solicitarlo en su demanda y a los demás interesados; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA